

Constancia Secretarial: Manizales, 13 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo a efectos de resolver acerca de la medida cautelar solicitada en otrora respecto del salario del demandado, poner en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias y atender solicitud presentada por la parte actora.

Mariana Ortegaón R.

Mariana Ortegaón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00255 00
ASUNTO	Desistimiento Tácito Gestión previa para el decreto de Medida Cautelar. Conocimiento Respuesta Medidas Oficia EPS

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, dejada en esta demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA-COOFINEP-**, en contra de **OSCAR JOHNY LOAIZA VALENCIA**, procede el despacho en primer lugar a resolver acerca del desistimiento tácito en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, previo al decreto de la medida cautelar solicitada sobre el salario y demás conceptos devengados por el demandado al servicio de SERVITURISMO S.A.S, a saber:

Auscultado el presente trámite, se tiene que, mediante auto del 23 de mayo de 2.023 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal consistente en aportar la solicitud de vinculación del ejecutado y el acta por el cual fue admitido como asociado a la cooperativa ejecutante a efectos de determinar la cuantía a aplicar en el embargo solicitado, para lo cual se le concedió el término de **30 días**, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, superado notoriamente el lapso otorgado; la parte solicitante decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto de la referida diligencia previa para el decreto de la medida cautelar, razón por la cual debe darse aplicación a la sanción prevista por el legislador en el artículo 317 del C.G.P., que dispone en lo pertinente:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por tal circunstancia, se levantará la diligencia previa para el decreto de la medida de embargo solicitada y la cual se transcribe: “El embargo y retención del 50% del salario, compensaciones, honorarios, prestaciones sociales y demás conceptos devengados por el demandado Oscar Johny Loaiza Valencia, quien labora para la empresa *SERVITURIMOS S.A.S.*”, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora y para los fines pertinentes las respuestas allegadas por las entidades bancarias oficiadas:

BANCO CAJA SOCIAL: (anexo 15 y 16 C02 exp digital), quien informa que, el embargo ordenado fue registrado, no obstante la cuenta tiene beneficio de inembargabilidad.

BANCO DE BOGOTÁ: (anexo 18 C02 exp digital):

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
75049427	LOAIZA VALENCIA OSCAR JOHNY	17001400300120230025500	AH 428625669 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Y finalmente, **BANCOLOMBIA** (Visible en anexo 20 C02 exp digital):

En atención a la solicitud del Señor(a)
LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO

Oficio N° 1423
Demandante COOFINEP
Valor del Embargo \$ 54,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
OSCAR JOHNY LOAIZA VALENCIA - 75049427	Cuenta Ahorros - 4459	Saldo Inembargable
OSCAR JOHNY LOAIZA VALENCIA - 75049427	Cuenta Ahorros - 3252	Saldo Inembargable

De otro lado, y en atención a la solicitud elevada por la parte actora y consistente en que se oficie a la **NUEVA EPS**, a efectos de obtener los datos del empleador del demandado, a ello se accede y en consecuencia, se Ordena oficiar a la referida entidad con el fin de que, en el término de **Tres (3) días** contados a partir del oficio que se ordena, informe de forma expresa y completa el nombre, dirección y demás datos de contacto de quien figura como empleador del demandado **OSCAR JOHNY LOAIZA VALENCIA C.C. 75.049.427**. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Finalmente, advirtiendo que no existen otras medidas cautelares pendientes de perfeccionarse se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada a las direcciones autorizadas dentro del proceso y de conformidad a las normas que regulen su trámite y según corresponda de conformidad a las normas que regulen su trámite (Ley 2213 de 2.023 y/o Artículos 291 y 292 del C.G.P.) El incumplimiento de la carga procesal impuesta dentro del término señalado dará lugar a las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. No. 157 fijado el 25 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6866b42e541844256c455e28bfc64bc48670b47731c972545e2ef1140e3bf55a**

Documento generado en 22/09/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>